



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0306180

S A L A S E G U N D A

Sección Cuarta

Núm. de Registro: 456/89

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto por don Fernando Navas
Cobos.

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez
Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sección
Octava de la Audiencia Provin-
cial de Barcelona, de 11 de fe-
brero de 1989, confirmatoria en
apelación de la del Juzgado de
Instrucción núm. 1 de Vic, de 26
de septiembre de 1988, en proce-
dimiento oral por delito de
robo.
Presunta vulneración del art.
24.2 C.E.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Fernando Navas Cobos.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito remitido por correo certificado el 9 de mar-
zo de 1989 y registrado en este Tribunal el 13 del mismo mes y
año, don Fernando Navas Cobos interpone recurso de amparo contra
la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de
Barcelona, de 11 de febrero de 1989, confirmatoria en apelación
de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vic, con
fecha de 26 de septiembre de 1988, en el procedimiento oral núm.
7/88, por delito de robo, designando para su defensa al Letrado
don Josep Ricart Enseñat.

2. Por providencia, de 3 de abril de 1989, la Sección Cuar-
ta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conceder al soli-
citante de amparo un plazo de diez días para que presente una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0306181⁻²⁻

relación circunstanciada de los hechos en que pretende fundar el amparo, acompañando los documentos o copias de las resoluciones judiciales que pretende impugnar, a lo que el recurrente atiende por escrito remitido por correo certificado el 25 de abril y registrado en este Tribunal el 27 siguiente.

3. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acuerda dirigir escrito al Colegio de Procuradores de Madrid interesando la designación del que por turno corresponda, y recibida la correspondiente comunicación, acuerda, por providencia de 18 de septiembre, tener por designados a don Josep Ricart Enseñat como Abogado y a doña Rosalía Rosique Samper como Procuradora, para que en el plazo de veinte días formalicen la demanda y en escrito separado insten la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1989, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora del turno de oficio, formaliza, en nombre y representación de don Fernando Navas Cobos, la demanda de amparo.

5. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vic condenó al solicitante de amparo como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas por Sentencia de 26 de septiembre de 1988, cuyo fundamento de Derecho 1º razona que:

"Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de Robo con fuerza en las cosas de los artículos 500, 504.2 y 505.1 del Código Penal, ya que hubo un apoderamiento de cosa ajena -un radio-cassette- con la intención de procurarse un beneficio, ventaja o utilidad ilícitos, siendo el medio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0306182

ejecución empleado el de fracturación de una de las ventanillas del vehículo, según se desprende de las manifestaciones del propietario del mismo (Folio 8 y 28) y de los testigos presenciales (folios nº 7, 23 y 24".

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó, por Sentencia de 11 de febrero de 1989, cuyo fundamento de Derecho 2º considera:

"Que examinando objetiva y conjuntamente todo el material probatorio practicado y obrante en los autos, así como el informe emitido por el letrado recurrente en el acto de la vista de la que este rollo de apelación tiene causa, deviene como concurrencia lógica y obligada la íntegra confirmación de la sentencia recurrida, ya que, aunque legalmente, artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el atestado en cuanto a las manifestaciones contenidas en el mismo efectuadas por miembros de la policía judicial revistan el valor de mera "noticia criminis", sin embargo, las demás declaraciones, y en estas deben estar incursos, las del individuo presente "in visu" en el acaecimiento fáctico, Jordi Noguer Bau, firmadas al pie de las mismas se considerarán como informaciones testificales por su contacto cognoscitivo real con el dato histórico acontecido, y si aquella es lo sumamente expresiva y detallada y posteriormente ratificada a presencia judicial en todo su contenido, folio 23 del sumario, y viene aunado por la propia aceptación y reconocimiento fáctico realizado por el acusado, folio 22, provoca evidente y obviamente la convicción sobre la culpabilidad efectuada por el Juez a quo, previa correcta y acertada calificación jurídico-penal de los hechos probados que aquí se dan por reproducidos".

En la demanda de amparo, se alega la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por cuanto el actor, que en todo momento reconoció haber sustraído el radiocassette del automóvil, fue condenado por un delito de robo sin que el elemento diferenciador del robo respecto del hurto, la fuerza en las cosas, aquí concretada en la fractura de la ventanilla del automóvil, resultase acreditado mediante pruebas practicadas con las garantías debidas, pues el ahora recurrente negó tal extremo y las declaraciones de testigos presenciales obrantes en el sumario que determinaron la condena, no fueron reproducidas en el juicio oral.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0306183⁻⁴⁻

6. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c), por falta de invocación formal, en el previo proceso judicial, del derecho constitucional que se alega como vulnerado, y en el art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediendo asimismo un plazo común de diez días para las alegaciones que estimen pertinentes y para la acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, impugnada en amparo.

Por escrito de 12 de diciembre de 1989, el recurrente alegó sobre las causas de inadmisión señalando, respecto de la primera de ellas, que en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Vic, primera ocasión en que había lugar para ello, se invocaron formalmente los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y asistencia de Letrado y a la presunción de inocencia, que se consideraban violados por dicha Sentencia; y al efecto acompaña copia del recurso de apelación interpuesto contra la misma. Respecto de la falta de contenido constitucional de la demanda, estima que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 de la C.E. pues no se practicó prueba alguna en el acto del juicio oral y las actuaciones sobre las que las Sentencias ahora impugnadas basaron su argumentación no fueron realizadas en forma contradictoria y no contaron con la presencia de Letrado, por todo lo cual el contenido de la demanda justifica una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. En posterior escrito, de 19 de diciembre de 1989, el recurrente aporta la certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada en apelación, que es el 20 de febrero de 1989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0306184

En escrito, de 13 de diciembre de 1989, el Ministerio Fiscal señala que, de la lectura de las Sentencias impugnadas no se deducen las violaciones de los derechos constitucionales que se invocan por el recurrente en su demanda de amparo, que carece, por ello, de contenido constitucional. Las Sentencias impugnadas y especialmente la de apelación, ampliatoria de la de instancia, dejan claro que en el juicio oral ha existido prueba, como es la declaración del acusado, que en presencia judicial había antes reconocido el hecho. Ello sin contar -añade el Ministerio Fiscal- con la testifical a que alude la Sentencia de instancia y con la pericial sobre los daños sufridos por el vehículo del que se sustrajo el radiocassette. En cuanto a los derechos de defensa y asistencia de Letrado, dada su falta de fundamentación y simple cita retórica en la demanda, no pueden valorarse en esta vía, por su falta de contenido y apoyo.

Por todo ello, termina el Fiscal interesando de este Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El solicitante de amparo estima vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) por haber sido condenado por robo del radiocassette de un automóvil sin prueba alguna practicada con las debidas garantías que acreditase que la sustracción, hecho probado y reconocido por el actor, se hubiese efectuado fracturando la ventanilla del automóvil, ya que el ahora recurrente negó tal extremo en el acto del juicio oral, en el que no se reprodujo la declaración sumarial de dos testigos presenciales determinante de la condena, que, al decir del demandante, no debió ser por delito de robo, al no haberse probado el elemento cualificador del tipo penal, la fuerza en las cosas -aquí la fractura de la ventanilla del automóvil-, sino



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0306185

por delito de hurto, sancionado con una pena sensiblemente inferior.

Este Tribunal ha señalado, precisamente en un supuesto en el que, como en el presente, el recurrente adujo la violación del derecho a la presunción de inocencia frente a una condena por delito de robo sin acreditación de la fuerza en las cosas en la realización de la sustracción, reconocida por el interesado, que "la presunción de inocencia se refiere a todos los elementos fácticos que integran la tipificación del delito" (STC 25/1988, de 23 de febrero, fundamento jurídico 1º), a lo que, recordando lo dicho en la STC 140/1985, de 21 de octubre, añade que la actividad probatoria de la que pueda deducirse la culpabilidad de una persona "ha de serlo en relación al delito por el que ha sido condenado y no a otro que, incluso aunque proteja el mismo bien jurídico, declare punibles conductas en parte coincidentes. En definitiva -concluye el Tribunal-, por lo que aquí interesa, para castigar a una persona por delito de robo -y no de hurto- deberá existir una mínima actividad probatoria de la que el Juez pueda deducir la culpabilidad del procesado respecto al delito de robo".

En el presente caso, como revelan las Sentencias impugnadas y, señaladamente, la dictada en apelación por la Audiencia Provincial en su fundamento jurídico 2º, ha existido actividad probatoria suficiente, con las debidas garantías, respecto de los hechos tipificadores del delito de robo, habiéndose practicado en el juicio oral las pruebas documentales, testifical y pericial, así como el interrogatorio del acusado, que destruyen la presunción de inocencia y que han permitido a los Jueces llegar a la libre convicción sobre la culpabilidad del hoy recurrente en amparo, sin que competa a este Tribunal, según reiterada doctrina, revisar la valoración que de tales pruebas ha realizado el órgano judicial en conciencia. No cabe apreciar, pues, vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y en concreto a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución que alega el demandante de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0306186

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Fernando Navas Cobos y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.




